

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 196

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rolando Linares y compartes.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Linares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0673277-9, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 84 del barrio Palavé del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), persona civilmente responsable y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, actuando en nombre y representación del señor Rolando Linares, Tecnología de Saneamiento (TURSA) y la compañía Colonial de Seguros, S. A., de fecha 20 de noviembre del 2003; b) Licdo. José Veloz Marte por sí y por el Licdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, actuando en nombre y representación de los señores Leoncio A. Rodríguez Pichardo, actuando en nombre y representación de los señores Leoncio Peláez Guzmán y Oneida Salas de Peláez de fecha 5 de noviembre del 2003 dictada

por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero** Se pronuncia el defecto en contra de coprevenido Rolando Linares, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rolando Linares de haber violado los artículos 65, 49 literal d y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara no culpable al prevenido Leoncio Peláez Guzmán por no haber violado en ninguno de sus artículos la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio con respecto a él; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el coprevenido Leoncio Peláez Guzmán y su señora esposa lesionada Oneida Sala Peláez en contra del coprevenido Rolando Linares, por su hecho personal y de la sociedad Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), como persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto al fondo, se condena solidariamente al coprevenido Rolando Linares, por su hecho personal y la sociedad Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del coprevenido Leoncio Peláez Guzmán, por concepto de indemnización por los daños materiales causados al vehículo marca Toyota Tacoma, modelo 99, de su propiedad, más al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como compensación por las lesiones recibidas por la agraviada Oneida Sala de Peláez, como consecuencia directa de este accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del camión conducido por el coprevenido Rolando Linares, cuyas especificaciones constan en la documentación que obra en e expediente, hasta el momento de la póliza contratada; **Séptimo:** Se condena al coprevenido Rolando Linares por su hecho personal y contra de la sociedad Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA) en su condición de persona civilmente responsable al pago de forma solidaria de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Veloz Marte y Jorge Rodríguez Pichardo quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. En cuanto a los demás aspectos contenidos en las conclusiones de la parte civil constituida se rechazan por entender este tribunal que las indemnizaciones impuestas en la presente sentencia son razonables y compensadoras del daño sufridos por el coprevenido Leoncio Peláez Guzman y la señora lesionada Oneida Salas de Peláez; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Rolando Linares, Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA) y La Colonial de Seguros, S. A., por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia confirma en todas su partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a Rolando Linares al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena a Rolando Linares y Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y José Veloz Marte por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia de disposiciones de

orden legal y lo señalado en el ordinal 3, de dicho artículo, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su memorial de casación, en primer término, los recurrentes proponen, en síntesis, “Que la sentencia recurrida no contiene la prueba de que se hayan observado todos los requisitos exigidos por la ley, requisito indispensable y obligatorio para su validez (sentencia No. 43, 24/11/99, B. J. No. 1068, página 376); que en la página 1 de la sentencia impugnada se expresa que dictó la misma el 24 de agosto del 2004, pero en el centro de la misma página señala “conocido en audiencia pública en fecha 24-6-2004”, esta audiencia que se conoció el fondo del proceso y no a la lectura de la sentencia, esta inobservancia constituye una violación a los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está encabezada con fecha 24 de agosto del 2004 y que más adelante se utiliza la expresión “conocido en audiencia pública en fecha 24/06/2004”; que en el expediente hay constancia de un Auto de lectura de fallo, del cual se extrae lo siguiente: “Considerando: Que la Magistrada Juez de este tribunal mediante sentencia in-voce de fecha 24/06/2004 se reservó el fallo sin fecha...; Primero: Fijar, como al efecto fijamos, la lectura del fallo para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana”; que al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los recurrentes declararon que la sentencia que recurrían en casación era la No. 201-04 de fecha 24 de agosto del 2004; que en esas atenciones es obvio que la sentencia fue dictada el 24 de agosto del 2004, cumpliendo con las formalidades establecidas por los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por último los recurrentes argumentan que “el Juez a-quo para ratificar la sanción penal al imputado Rolando Linares hizo una mera exposición de lo sucedido y una simple transcripción de las declaraciones de las partes, cuando su obligación debe ser hacer un razonamiento lógico que permita establecer sobre quien recae la falta generadora del delito y la violación de la ley”;

Considerando, que para adoptar su decisión el Juzgado a-quo, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, el acta policial levantada en ocasión del accidente y de las declaraciones dadas por el agraviado en el Tribunal a-quo, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que siendo las 5:40 P.M. del día 15/09/2004, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida licenciado Jacobo Majluta, próximo a la Envasadora de Gas Propagas, Guaricanos Villa Mella; 2) Que Leoncio Peláez Guzmán conducía, en dirección oeste - este, por la referida avenida, un vehículo marca Toyota, modelo 1999, placa No. LBIG96, chasis VTAVL52N4XZ536812; 3) Que Rolando Linares conducía en dirección este - oeste un camión marca Compactador GMC, chasis 4V2DCEMD5JN600636, año 1989, en la misma avenida, propiedad de Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA); 4) Que Rolando Linares al efectuar un rebase impactó al vehículo conducido por Leoncio Peláez Guzmán, el cual había reducido la marcha de su vehículo cuando observó el camión en dirección opuesta en su mismo carril...; b) Que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del coprevenido Rolando Linares, quien conducía de manera temeraria e imprudente sin tomar las precauciones de lugar para cambiar de carril, al momento de efectuar el rebase”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo hizo una

relación detallada de los hechos y circunstancias de la causa, ponderando los elementos de pruebas aportados durante la instrucción del proceso, determinando que la falta cometida por el prevenido recurrente fue la generadora del accidente de que se trata, por lo cual también procede desestimar el medio que se analiza.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Rolando Linares, Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA) y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do